

No. 4361-T

Reforma Reglamento de la Ley de Servicio de Cabotaje de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3 y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y la ley No. 2220 del 16 de junio de 1958,

DECRETAN:

Artículo 1— Refórmense los artículos 13 y 48 del Reglamento de la Ley de Servicio de Cabotaje de la República, decreto número 66 de 4 de noviembre 1960 publicado en "La Gaceta" del día 9 del mismo mes y año, para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 13.—Las concesiones de derecho de línea se otorgarán por periodos de diez años, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII de este Reglamento".

"Artículo 48.—Las sanciones impuestas en los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal vigente y leyes conexas".

Artículo 2—Se adiciona el Reglamento con un nuevo artículo que dirá:

"Artículo 63.—Establécese como requisito previo, indispensable para operar en los servicios de cabotaje a los que este Reglamento se refiere, la formalización de un Contrato-Concesión en el que se incluirán las condiciones y requisitos del cartel y especificaciones y las demás que para el caso específico considere el Ministerio de su conveniencia."

Artículo 3—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro.